

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9340 **DE** 11/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 9340 DE 11/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**”.

Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 9340 DE 11/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

RESOLUCIÓN No 9340 DE 11/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**”.

relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 9340 **DE** 11/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**”.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:

ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 27 de 29/09/2000 y 4 de 20/05/1999 en modalidades de transporte especial y pasajeros por carretera expedidas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DECIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) presuntamente no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla única de viaje ocasional.

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la planilla de despacho.

Radicado No. 20225341171662 del 04 de agosto de 2022.

Mediante radicado No. 20225341171662 del 04 de agosto de 2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 4016A de 23 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa UYN365, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró que: “**VIOLACIÓN LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C. NO PORTA PLANILLA DE DESPACHO. EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1079 DE 2015 LIBRO 2 PARTE 2 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR TITULO 1 CAPITULO 8 SECCION 3 ARTICULO 2.2.1.8.3.1 NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS GRUA. REALIZA TRANSBORDO DE PASAJEROS A OTRO VEHICULO**” de conformidad con lo dispuesto en la casilla de observaciones.

De acuerdo con lo anterior, la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**, presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de viaje por lo que estaría

RESOLUCIÓN No 9340 **DE** 11/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**”.

infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

Que el numeral 3 artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, establece los documentos que soportan la operación de los equipos correspondientes al Transporte Público individual de pasajeros en vehículos taxi, así:

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho (...)

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No 10691A de 17 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa UYA437, por el agente de tránsito competente, se encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**, presuntamente **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la planilla de viaje ocasional, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la planilla de viaje ocasional, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No 9340 DE 11/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**”.

CARGO ÚNICO Que de conformidad con el IUIT 4016^a de 23 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa UYN365 por el agente de tránsito competente, se encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la planilla de viaje ocasional que soporta la operación realizada.

Que, para esta Entidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, sin portal la planilla de viaje ocasional pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No 9340 **DE** 11/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**”.

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 9340 **DE** 11/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**”.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011..

¹⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán

RESOLUCIÓN No 9340 DE 11/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.09.11
09:37:56 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: renaciente_01@hotmail.com

Dirección: CENTRO CCIAL OMNI PLAZA LOC 204

Cartagena (Bolívar)

Proyectó: Juan Carlos Salamanca - Profesional A.S

Revisó: Danny García- Profesional Especializado DITTT


*iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

RESOLUCIÓN No 9340 DE 11/09/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3**”.

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="890400436"/> <input type="text" value="3"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A"/>	* Sigla:	<input type="text" value="RENACIENTE"/>
E-mail:	<input type="text" value="renaciente_01@hotmail.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA COMUN, LIQUIDOS, COMBUSTIBLES Y OTRAS MATERIAS A"/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="renaciente_01@hotmail.com"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="litransporte@hotmail.com"/>
Página web:	<input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Dirección:	CENTRO COMERCIAL OMNI PLAZA LOCAL 204 BRR PIE DE LA POPA
<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su</p>			

Activar Windows
Ve a Configuración para

Developed by Quipux 

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890400436-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-002632-04
Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CENTRO CCIAL OMNI PLAZA LOC 204
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: renaciente_01@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6660233
Teléfono comercial 2: 6666054
Teléfono comercial 3: 6665680
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CENTRO CCIAL OMNI PLAZA LOC 204
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: renaciente-1@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6660233
Teléfono para notificación 2: 6666054
Teléfono para notificación 3: 6665680

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 12 del 7 de Enero de 1967, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 7 de Enero de 1967 bajo el No. 79 del libro respectivo, fue constituida la sociedad 'EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE LTDA'
Que por Escritura Publica Nro. 5546 del 29 de Dic/bre de 1987, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 18 de Enero de 1988 bajo el No. 45 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA No.5466 DE DICIEMBRE 23 DE 1987, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA SOBRE EL CAPITAL SOCIAL.
Que por Escritura Publica Nro. 3378 del 3 de Agosto de 1992, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA.

inscrita en esta Cámara de Comercio, el 11 de Agosto de 1992 bajo el No. 8,420 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada SE ACLARA LA ESCRITURA PUBLICA No. 2479 DEL 12 DE JUNIO DE 1.992. Que por Escritura Publica Nro. 162 del 13 de Febrero de 1973, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA inscrita en esta Cámara de Comercio, el 20 de Febrero de 1973 bajo el No. 730 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada TRANSFORMACION AL TIPO DE LAS ANONIMAS 'EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE, S.A'

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta mayo 17 de 2055.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 199208 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 077 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2018 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad es la explotación en todo el territorio Nacional de las siguientes actividades principales relacionadas con el transporte terrestre; 1) Transporte de carga; a) Nacional, b) Intermunicipal, c) Urbano, 2) Transporte de personas: a) Nacional, con buses y servicio especial; b) Intermunicipal, con buses y servicios especial; c) Urbano, con buses, busetas, microbuses camperos, taxis y servicio especial; 3) Importar toda clase de automotores, sus repuestos y lubricantes, 4) Establecer talleres de mecánica automotriz para el mantenimiento de los vehículos afiliados; y 5) Establecer almacenes de repuestos para los mismos vehículos sin perjuicio de ofrecerle el servicio a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones y funciones que con venga a sus fines y particularmente podrá comprar, vender, adquirir, o enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, tomar o dar dinero en mutuo, con o sin interés, gravar en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago, obtener derecho a propiedad sobre marcas

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad es la explotación, en todo el territorio nacional e internacional, de las siguientes actividades principales relacionadas con el transporte; 1) terrestre, en cada uno de los modos así: a) transporte terrestre de carga nacional e internacional; b) transporte terrestre de pasajeros individuales en vehículo tipo taxi; c) servicio de transporte terrestre colectivo metropolitano, Distrital, y Municipal de pasajeros con buses, busetas, microbuses y automóviles homologados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces; d) Transporte de pasajeros por carretera nacional e internacional, con buses, busetas, microbuses y todos los vehículos homologados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces; f) Servicio especial de pasajeros con buses, busetas, microbuses, camionetas, automóviles y todos los vehículos homologados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces; g) servicio de transporte terrestre mixto en sus radios de acción metropolitano, Distrital o municipal y nacional o internacional con sus abierto, busetas abiertas, microbuses, campero, camioneta, y todos los

vehículos homologados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces, 2) Transporte Aéreo. 3) Transporte Férreo. 4) Transporte Marítimo. 5) Transporte Fluvial y 6) Transporte masivo, con vehículos articulados, padrones, buses, busetas y microbuses y todos los vehículos homologados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. 7) La prestación de servicios conexos al transporte como terminales, puertos, secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones. 8) Servicio de recaudo en las rutas troncales y alimentadores del sistema de transporte masivo. 9) Importar toda clase de vehículos, repuestos, insumos para satisfacer las necesidades del parque automotor en cada una de sus modos. 10) Establecer talleres de mecánica automotriz para el mantenimiento, reparación y construcción de carrocerías de vehículos. 11) Establecer almacenes para el suministro de partes de vehículos, accesorios, repuestos y llantas; estaciones de servicios para el suministro de combustible, aceites, lubricantes, alineación, balanceo, sincronización, lavado, control de emisión de gases.

En desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones y funciones que con venga a sus fines y particularmente podrá comprar, vender, adquirir, o enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, tomar o dar dinero en mutuo, con o sin interés, gravar en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujo insignias, patentes y privilegios, y cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y adoptar toda clase de bienes; celebrar contratos para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con el, adquirir o enajenar a cualquier título, cuotas o partes, partes de interés o acciones en empresas de la misma índole o de fines que se relacionen directamente con su objetivo, ejercer la representación o agencia de personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o de aquellas que se relacionen con su objetivo; promoción de actividades complementarias, relacionadas con su objetivo social, y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en petición de ellos, toda clase de operaciones y ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos, bien sean civiles, industriales, comerciales o financieros, que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que la sociedad persigue y de manera directa los que se relacionen con el objeto social, tal como ha quedado determinado.

En desarrollo de las anteriores actividades podrá adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines; girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales, tomar interés como accionista en otras compañías que tengan fines similares fusionarse con ellas, incorporarse en ellas o absorverlas; tomar o dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales y en general, realizar todos los actos y celebrar todos los contrastes indispensables para el normal desarrollo de su objeto social y que directamente tengan relación con este.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$*****250,000,000
DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS
CAPITAL SUSCRITO : \$*****179,000,000

CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS
CAPITAL PAGADO : \$*****179,000,000
CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: FECHA: 2024/07/16
RADICADO: 13001-31-10-002-2024-00078-00
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
CARTAGENA
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: AURA MARIA ALVEAR ARRIETA
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.
INSCRIPCIÓN: 2024/07/22 LIBRO: 8 NRO.: 18519

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gobierno, la representación legal y la administración de la sociedad estarán a cargo de un empleado llamado Gerente, quien será elegido por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo.

El Gerente tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y tendrá, en dichos eventos sus mismas atribuciones y asignaciones.

Son atribuciones del Gerente: A) Ejecutar las disposiciones de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva; B) Nombrar, promover, sancionar y renovar a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no corresponda a otro órgano social; C) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles las facultades que considere del caso; D) Ejecutar los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a realizar los fines sociales, sometiéndolos previamente a la aprobación de la Junta Directiva en el caso contemplado en el Literal J del Artículo 41 de los presentes estatutos.

PARAGRAFO: La sociedad no quedará obligada por negociaciones realizadas por el Gerente en contravención con lo preceptuado en el Literal J del Artículo 41 ya citado.

E) Cuidar de la recaudación y correcta inversión de los fondos de la empresa; F) Organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio; G) Velar porque todos los empleados de la empresa cumplan a cabalidad con sus deberes; H) Presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; I) Efectuar periódicamente visitas de control a las diferentes dependencias de la empresa; J) Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada año y cuando se retire del cargo y K) Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva y las demás que, por la naturaleza de su cargo, le correspondan.

Esta prohibido al Gerente de la sociedad: 1. Aplicar los fondos sociales de la empresa a negocios distintos de los que constituyen su objetivo social; 2. Realizar actos o contratos sin la debida autorización de la Junta Directiva de la sociedad cuando, de acuerdo con los presentes estatutos, deba obtener previamente dicha autorización y 3. Las demás restricciones previstas o que lleguen a consignarse en los presentes estatutos o en las leyes.

Entiendese por faltas absolutas del Gerente: su muerte, su renuncia aceptada, la remocion del cargo o el abandono del puesto.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	EVELIA PUELLO VILLANUEVA DESIGNACION	C 33.125.621

Por Acta No. 01 del 13 de Marzo de 2006, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2006 bajo el número 50,443 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANT LEGAL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	VILMA CECILIA ARRIETA S. DESIGNACION	C 41.607.132
--	---	--------------

Por Acta No. 1 del 28 de Marzo de 2001, correspondiente a la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 29 de Marzo de 2001 bajo el No. 32,362 del libro IX del Registro Mercantil

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	MANUEL PUELLO VILLANUEVA DESIGNACION	C 19.174.893
--	---	--------------

Por Escritura Pública No. 1609 del 17 de Mayo de 1995, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 8 de Junio de 1995 bajo el No. 16,037 del libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	FELIX PUELLO VILLANUEVA DESIGNACION	C 9.087.128

Por acta número 1 del 2 de julio de 2004, de la asamblea general de accionistas registrado en esta Cámara el 29 de abril de 2005, en el libro 9, bajo el número 44839

PRINCIPAL	JUAN CARLOS PUELLO VILLANUEVA DESIGNACION	C 73.090.632
-----------	---	--------------

Por acta número 1 del 2 de julio de 2004, de la asamblea general de accionistas registrado en esta Cámara el 29 de abril de 2005, en el libro 9, bajo el número 44839

PRINCIPAL	MANUEL PUELLO VILLANUEVA DESIGNACION	C 19.174.893
-----------	---	--------------

Por acta número 1 del 2 de julio de 2004, de la asamblea general de accionistas registrado en esta Cámara el 29 de abril de 2005, en el libro 9, bajo el número 44839

SUPLENTE	EDUARDO PARRA RODELO DESIGNACION	C 2.848.929
----------	-------------------------------------	-------------

Por acta número 1 del 2 de julio de 2004, de la asamblea general de accionistas registrado en esta Cámara el 29 de abril de 2005, en el libro 9, bajo el número 44839

SUPLENTE SUSANA PAOLA PUELLO SUCO C1.047.402.851
DESIGNACION

Por Acta No. 01 del 01 de Abril de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, aclarada mediante Acta idel 15 de Abril de 2008, nscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2008 bajo el número 56,931 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE JOSE MANUEL PUELLO AREVALO C 9.291.809
DESIGNACION

Por Acta No. 01 del 01 de Abril de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, aclarada mediante Acta idel 15 de Abril de 2008, nscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2008 bajo el número 56,931 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL FRANCISCO RAMON RODRIGUEZ C 15.040.344
OSORIO
DESIGNACION

Por Acta No. 01 del 01 de Abril de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, aclarada mediante Acta del 15 de Abril de 2008, nscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2008 bajo el número 56,932 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOT FISCAL SUPLENTE ALBERTO MONTALVO PRIETO C 6.818.803
DESIGNACION

Por Acta No. 01 del 01 de Abril de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, aclarada mediante Acta del 15 de Abril de 2008, nscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2008 bajo el número 56,932 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
232	2/16/1972	1a. de Cartagena.	71	3/ 7/1972
2,177	11/25/1980	3a. de Cartagena.	9,547	12/ 2/1980
2,277	9/26/1981	3a. de Cartagena.	10,722	10/ 5/1981
764	3/18/1986	3a. de Cartagena.	434	3/26/1986
214	1/30/1987	3a. de Cartagena.	239	2/19/1987
5,466	12/23/1987	3a. de Cartagena.	2,026	12/29/1987
592	2/21/1991	3a. de Cartagena.	5,164	5/20/1991
2,479	6/12/1992	3a. de Cartagena.	8,419	8/11/1992
2,644	5/20/1993	3a. de Cartagena.	10,755	5/28/1993
1,609	5/17/1995	2a. de Cartagena	16,037	6/ 8/1995
2,784	11/17/1998	4a. de Cartagena	25,678	12/ 4/1998
2,355	9/25/2002	2a. de Cartagena	36,575	10/ 7/2002
1,022	10/04/2004	6a. de Cartagena	44,838	4/29/2005
926	05/31/2012	5a. de Cartagena	100,414	04/04/2014

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4922
Otras actividades código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A
Matrícula No.: 09-002633-02
Fecha de Matrícula: 04 de Octubre de 1972
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CENTRO COMERCIAL OMNI PLAZA LOC-204
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 00115 FECHA: 2023/03/15
RADICADO: 1300131030082021-0002-00
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE: ELSY LUZ SANCHEZ SUAREZ, EDWING GUILLERMO SANCHEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ARMANDO ARDÍLA RODRIGUEZ, MANUEL ENRIQUE MADERO MELENDEZ Y OTROS
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A
MATRÍCULA: 09-2633-02
DIRECCIÓN: CENTRO COMERCIAL OMNI PLAZA LOC-204 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2023/03/17 LIBRO: 8 NRO.: 17379

Nombre: TALLER RENACIENTE.
Matrícula No.: 09-095396-02
Fecha de Matrícula: 09 de Agosto de 1993
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: KRA 82 24 63 CALLE LA BOMBA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$4,481,416,251.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	29750
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	renaciente_01@hotmail.com - renaciente_01@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330093405 de 11-09-2024.
Fecha envío:	2024-09-12 09:59
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/09/12 Hora: 10:02:11	Tiempo de firmado: Sep 12 15:02:11 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/09/12 Hora: 10:02:13	Sep 12 10:02:13 c1-t205-282c1 postfix/smtp[9485]: 475BB124877A: to=<renaciente_01@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.3]:25, delay=2.3, delays=0.12/0/0.33/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f817942037dda37be27da6aab643b9c6fd6211bd5f327a925ee04732eacbf6aa6@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=195442486806452, Hostname=BY5PR14MB3589.namprd14.prod.outlook.com] 27569 bytes in 0.201, 133.384 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/09/12 Hora: 10:52:39	Dirección IP: 191.95.130.158 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:130.0) Gecko/20100101 Firefox/130.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330093405 de 11-09-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT 890400436-3.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9340.pdf	39f6e47c3318d13e3fd5c7e19a78ef75b759da422ed9c8ae1e555809cefbcf98

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co